



BOLETÍN Nº 4/2018
(julio-agosto)

BOLETÍN INFORMATIVO DE DERECHO DE LA UNION EUROPEA

A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS 1

I. DOUE	1
II. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO	2

B. JURISPRUDENCIA 3

I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.	3
AGRICULTURA	3
AYUDAS DE ESTADO	5
CONSUMIDORES	5
CONTRATOS PÚBLICOS	6
COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL	6
ENERGÍA	7
FISCALIDAD	8
LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS	9
MEDIO AMBIENTE	9
PESCA	10
POLÍTICA SOCIAL	10
REGIMEN LINGÜÍSTICO	11
SANIDAD	12
II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS	
GENERAL	13
AGRICULTURA	13
AYUDAS DE ESTADO	13
COMPETENCIA	13
COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL	13
FUNCIONARIOS	14
LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS	14
MEDIO AMBIENTE	14
PROPIEDAD INTELECTUAL	15
PROTECCIÓN DE DATOS	15
TRANSPORTES	16
UNIÓN ECONÓMICA Y MONETARIA	16

A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS

I. DOUE

- [Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega en materia de cooperación administrativa, lucha contra el fraude y cobro de créditos en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido.](#)

El Acuerdo tiene por objeto establecer el marco de cooperación administrativa entre los Estados miembros de la Unión y Noruega, a fin de permitir a las autoridades responsables de la aplicación de la legislación relativa al IVA prestarse asistencia mutua para garantizar el cumplimiento de dicha legislación y proteger los ingresos procedentes del IVA.

- [Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra.](#)
- [Decisión \(UE\) 2018/1197 del Consejo, de 26 de junio de 2018, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra.](#)

El objetivo del acuerdo es reforzar la asociación entre la UE y sus EEMM, por una parte, y Japón, por otra, mediante el diálogo y la cooperación en asuntos de interés mutuo en los ámbitos de las cuestiones políticas, la política exterior y la política de seguridad y otras formas de cooperación sectorial.

II. Boletín Oficial del Estado

- [Estatutos del Centro Europeo de Recursos Biológicos Marinos. Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas \(EMBRC-ERIC\).](#)

El EMBRC-ERIC tiene como misión: (i) promover y realizar nuevos descubrimientos científicos y profundizar en el conocimiento de los organismos y los ecosistemas marinos; (ii) promover el uso de modelos experimentales marinos en la ciencia en general y dar más visibilidad a las ciencias biológicas marinas; (iii) promover la utilización sostenible de los recursos biológicos marinos; y (iv) promover la bioeconomía azul europea.

Entrada en vigor: 23 de febrero de 2018.

- [Instrumento de Adhesión al Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco, celebrado en Seúl el 11 de noviembre de 2012.](#)

El objetivo del Protocolo es eliminar todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, de conformidad con los términos del artículo 15 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

Entrada en vigor: 25 de septiembre de 2018.

- [Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos sobre cooperación en materia de](#)

[lucha contra la delincuencia organizada, hecho en Madrid el 10 de junio de 2014.](#)

Las Partes, de conformidad con su respectiva legislación interna y con las disposiciones de este Convenio, cooperarán en materia de prevención y combate a la delincuencia organizada, en particular, contra las siguientes actividades: (i) Tráfico, producción y comercio ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y precursores químicos; (ii) El tráfico de migrantes y la trata de personas en sus diferentes modalidades; (iii) Lavado de dinero u operaciones con recursos de procedencia ilícita; o (iv) Terrorismo, incluido su colaboración y financiación.

Entrada en vigor: 26 de julio de 2018.

- [Convenio sobre transporte aéreo entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, hecho en Madrid el 20 de abril de 2017.](#)

Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el Convenio, con el fin de establecer los servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el anexo del Convenio.

Entrada en vigor: 26 de julio de 2018.

- [Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos.](#)

El objetivo del este Real Decreto-ley es adaptar el marco normativo interno al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos.

B. JURISPRUDENCIA

● SENTENCIA ESPAÑA/COMISIÓN (T-88/17)

I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.

AGRICULTURA

● CONCLUSIONES PLANTA TABAK (C-220/17)

El Abogado General propone al Tribunal de Justicia que responda a las cuestiones prejudiciales del modo siguiente:

- En cuanto a la primera cuestión prejudicial planteada, sobre si el artículo 7, apartados 1 y 7, en relación con el apartado 14, de la Directiva 2014/40 (aproximación de las legislaciones en la fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados), vulnera el principio de igualdad de trato al establecer una exención transitoria hasta el 20 de mayo de 2020 para aplicar la prohibición de la comercialización de los productos del tabaco con aroma característico en favor de aquellos productos cuyas ventas a escala de la Unión represente el 3% o más de una categoría de producto particular), declara la validez del artículo 7, apartados 1 y 7 y del 14 de la Directiva.

- Respecto de la segunda cuestión, atinente al artículo 13, apartado 1, letra c) de la misma Directiva, el Abogado General entiende que debe interpretarse en el sentido de que impone la prohibición de la colocación en el etiquetado de las unidades de envasado, en el embalaje exterior, así como en el propio producto, de elementos o características que hagan referencia a sabores, olores, aromatizantes u otros aditivos, aunque no se trate de información publicitaria y la utilización de los ingredientes de que se trate siga estando permitida.

Las conclusiones se han presentado el [4 de julio de 2018](#).

El Tribunal General desestima todos y cada uno de los motivos del recurso de anulación por el que se solicita que se anule parcialmente la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE) n° 2016/2113, de 30 de noviembre de 2016, en lo referido al organismo pagador de Extremadura, relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros en relación con los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el último ejercicio de aplicación del período de programación 2007-2013 del Feader, (16 de octubre de 2014-31 de diciembre de 2015), por la que no se le reembolsa un importe de 5.364.682,52 €.

El Tribunal considera que la Comisión no incurrió en un error al considerar que era necesario un reintegro al presupuesto de la Unión tomando en consideración, al ejecutar el cálculo contemplado en el artículo 69, apartado 5 ter, del Reglamento n° 1698/2005, los importes indicados por ella (apartados 57 a 60 y 94). Asimismo, entiende que la Comisión actuó legítimamente al considerar que el importe de 5.060.636,11 euros debía deducirse del saldo final del compromiso presupuestario que había de abonarse a Extremadura al cierre del programa y al calificar dicho importe de «importe no reutilizable» en la liquidación de cuentas del último ejercicio (apartados 95 y 96).

También considera que el Reino de España no podía deducir de la presentación realizada en Madrid el 4 de mayo de 2009 que la Comisión diera algún tipo de garantía precisa, en cuanto a los importes que debían tenerse en cuenta en los cálculos que se ejecutaran con arreglo al artículo 69, apartado 5 ter, del Reglamento n° 1698/2005. Concluye al efecto que la mencionada presentación sólo sirvió de documentación de apoyo en una reunión con las autoridades españolas sobre la futura inserción en los reglamentos pertinentes de las disposiciones relativas a los fondos

suplementarios y sobre las modificaciones que los Estados miembros debían efectuar en sus programas de desarrollo rural (apartados 107 y 110).

La sentencia se ha dictado el [5 de julio de 2018](#).

● **SENTENCIA ESPAÑA/COMISIÓN**
(C-588/17 P)

El Tribunal de Justicia desestima totalmente el recurso de casación interpuesto por España y confirma la sentencia del Tribunal General en el asunto T-143115, que desestimó parcialmente el recurso de anulación interpuesto por el Reino de España contra la Comisión por el que se solicitaba la anulación de la Decisión de Ejecución de la Comisión 2015/103, de 16 de enero de 2015, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al FEAGA y al FEADER. En concreto la sentencia desestimó el recurso en lo que se refiere a la exclusión de 2.123.619,66 € correspondientes a los conceptos "Desventajas naturales" y "Medidas agroambientales" del Programa de desarrollo rural de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Sólo esta parte de la sentencia fue recurrida.

a) Respecto a la alegada desnaturalización manifiesta de los hechos, el Tribunal considera que este motivo carece de fundamento porque el Tribunal General no abordó ninguna comprobación de hechos ni la apreciación de si el Reino de España había aportado la prueba concreta de que se hubieran beneficiado de las ayudas controvertidas explotaciones que no disponían de animales o no declaraban superficies forrajeras.

b) Respecto al error de Derecho respecto del alcance del valor que tienen los acuerdos del órgano de conciliación que supone una violación manifiesta del principio de buena administración y de cooperación leal, explica que el artículo 31, apartado 3, del Reglamento n.º 1290/2005, que era de aplicación en la

fecha de elaboración del informe del órgano de conciliación, esto es, el 13 de diciembre de 2013, no prevé que tras el procedimiento de conciliación la Comisión quede obligada a seguir las recomendaciones del órgano de conciliación en los supuestos en que constate que —con determinadas reservas— se ha producido entre las partes un acuerdo ante dicho órgano.

En relación a la necesidad de haber dado audiencia al Estado para separarse del acuerdo del órgano de conciliación considera que se trata de una alegación nueva y es inadmisibile.

c) Respecto al error de Derecho basado en la falta de motivación de la sentencia, considera que el Reino de España rebate en realidad el carácter fundado de dicha sentencia. Así sucede cuando sostiene, por un lado, que la obligación jurídica de comprobar la concurrencia del criterio de la carga ganadera mínima afecta únicamente a los beneficiarios que hubieran recibido ayudas por superficie en zonas con dificultades y tuvieran ganado en explotaciones agrícolas y, por otro lado, que los beneficiarios que disponían de superficies forrajeras pero no de ganado y los que solo disponían de superficies de cereal no deben cumplir la obligación de la carga ganadera mínima ni someterse a controles realizados con ese fin.

d) Respecto al error de derecho respecto a la interpretación del artículo 31 apartado 2 del Reglamento n.º 1290/2005 y respecto del control judicial del principio de proporcionalidad, y vulneración del principio de recta administración de justicia, considera que el Tribunal General no tenía la obligación de pronunciarse sobre los datos presentados por el Reino de España para identificar a los beneficiarios de ayudas controvertidas a los que, según dicho Estado miembro, debía tenerse en cuenta en la base de cálculo, mientras que ante el propio Tribunal General no se sostuvo que las correcciones financieras se hubieran aplicado a ayudas distintas de las controvertidas y no supeditadas al requisito de la carga ganadera mínima.

● SENTENCIA

**SANTANDER Y OTROS (C-96/16
y C-94/17)****BANCO**

Igualmente afirma que al constatar que el requisito de carga ganadera mínima se aplicaba a las ayudas controvertidas, el Tribunal General estaba considerando, implícita pero necesariamente, que, al imponer una corrección financiera a beneficiarios sin superficies forrajeras o beneficiarios con superficies forrajeras pero sin ganado, la Decisión controvertida no resultaba desproporcionada.

La sentencia se ha dictado el [25 de julio de 2018](#).

AYUDAS DE ESTADO● SENTENCIA **COMISIÓN/ESPAÑA**
(C-128/16 P)

El Tribunal de Justicia decide anular la sentencia del Tribunal General en los asuntos acumulados T-515/13 y T-719/13), por el que se anuló la Decisión 2014/200/UE de la Comisión, de 17 de julio de 2013, relativa a la ayuda estatal sobre el régimen fiscal aplicable a determinados acuerdos de arrendamiento financiero, también conocidos como Sistema español de arrendamiento fiscal también identificado como asunto “tax lease”.

En contra del criterio de España, el Tribunal de Justicia estima el recurso de casación de la Comisión y anula la sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 2015, acordando la devolución del asunto para que vuelvan a analizarse ciertos aspectos y el resto de motivos de los recursos de anulación pendientes.

La sentencia se ha dictado el [25 de julio de 2018](#).

CONSUMIDORES

El Tribunal de Justicia, en línea con lo argumentado por el Reino de España, declara que:

-La Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido, por una parte, de que no es aplicable a una práctica empresarial de cesión o compra de créditos frente a un consumidor, sin que la posibilidad de que tal cesión esté prevista en el contrato de préstamo celebrado con el consumidor, sin que este último haya tenido conocimiento previo de la cesión ni haya dado su consentimiento y sin que se le haya ofrecido la posibilidad de extinguir la deuda con el pago del precio, intereses, gastos y costas del proceso al cesionario. Por otra parte, la citada directiva tampoco es aplicable a las disposiciones nacionales, como las que figuran en el artículo 1535 del Código Civil y de los artículos 17 y 140 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan la transmisión de créditos y la sustitución del cedente por el cesionario en los procedimientos en curso.

-La Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una jurisprudencia nacional, como la del Tribunal Supremo cuestionada en el litigio principal, según la cual una cláusula no negociada de un contrato de préstamo celebrado con un consumidor, que establece el tipo de interés de demora aplicable, es abusiva por imponer al consumidor en mora en el pago una indemnización de una cuantía desproporcionadamente alta, cuando tal cuantía suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en el contrato.

-La Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una jurisprudencia nacional, como la del Tribunal Supremo cuestionada en los litigios principales, según la cual la consecuencia del

carácter abusivo de una cláusula no negociada de un contrato de préstamo celebrado con un consumidor que establece el tipo de interés de demora consiste en la supresión total de los intereses de demora, sin que dejen de devengarse los intereses remuneratorios pactados en el contrato.

La sentencia se ha dictado el [7 de agosto de 2018](#).

CONTRATOS PÚBLICOS

● CONCLUSIONES AMT AZIENDA TRASPOR TI (C-328/17)

El Abogado General propone al Tribunal que:

1. Declare inadmisibile la cuestión prejudicial del Tribunale Amministrativo Regionale della Liguria (Tribunal regional de lo contencioso-administrativo de Liguria, Italia).

2. Subsidiariamente, declare que el artículo 1, apartados 1, 2 y 3, y el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, no se oponen a una normativa nacional, según la interpretación de sus más altos tribunales, en cuya virtud:

- quien se ha abstenido voluntaria y libremente de participar en un procedimiento de selección de los adjudicatarios no está legitimado, en principio, para solicitar su anulación;

- se exceptúan de esa regla los supuestos en los que se impugnen la inexistencia de licitación o su falta de convocatoria, o cláusulas del anuncio de licitación directamente excluyentes o, en último término, cláusulas que impongan cargas

manifiestamente incomprensibles o totalmente desproporcionadas o que hagan imposible la presentación de la oferta.

Las conclusiones se han presentado el [5 de julio de 2018](#).

COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL

● SENTENCIA GENERALSTAATSANWALTSC H AFT (C-220/18 PPU)

El Tribunal declara que:

El artículo 1, apartado 3, el artículo 5 y el artículo 6, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre procedimientos europeos de detención y entrega entre Estados miembros, como en su versión modificada por la Decisión marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009 debe interpretarse en el sentido de que cuando la autoridad judicial el ejecutor tiene evidencia de deficiencias condiciones sistémicas o generalizadas de detención dentro del instituciones penitenciarias del Estado miembro emisor, al que pertenece el tribunal remitente para verificar la exactitud teniendo en cuenta todos los datos actualizados disponibles:

- la autoridad judicial de ejecución no puede descartar la existencia de un riesgo la persona que es objeto de una orden de detención europea emitida para los fines la ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a una trato inhumano o degradante en el sentido del Artículo 4 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre la única base de que esta persona tiene un recurso en el Estado miembro emisor lo que le permite cuestionar sus condiciones de detención, aunque la existencia de tal recurso puede ser tenida en cuenta por la autoridad a los efectos de decidir sobre la rendición de la persona interesada;

- la autoridad judicial de ejecución debe examinar solo las condiciones de detención en instituciones penales en que es probable, de acuerdo con la información disponible, que esa persona será detenida, incluso con carácter temporal o transitorio;

- la autoridad judicial de ejecución debe verificar, para este fin, las condiciones específicas y específicas de detención de la persona interesada que son relevantes para determinar si correrá un riesgo real de trato inhumano o degradante en el sentido del Artículo 4 de la CDFUE;

- la autoridad judicial de ejecución puede tener en cuenta información proporcionada por las autoridades del Estado miembro emisor distinta de la autoridad judicial emisora, como, en particular, la garantía de que la persona en cuestión no será objeto de un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la CDFUE.

La sentencia se ha dictado el [25 de julio de 2018](#).

● **SENTENCIA MINISTER FOR JUSTICE AND EQUALITY (C-216/18 PPU)**

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 1, apartado 3, de la Decisión marco 2002/584/ JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre Estados miembros, modificada por la Decisión marco 2009/299/JAI, de 26 de febrero de 2009, debe interpretarse en el sentido de que, cuando se solicita a la autoridad judicial de ejecución que decida sobre la entrega de una persona sujeta a una orden de detención expedidos a efectos de enjuiciamiento penal tendrán elementos, como los que figuran en una propuesta motivada de la Comisión Europea, adoptada de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del TUE, para demostrar la existencia de «un riesgo real de violación del derecho fundamental a un juicio equitativo garantizado por el párrafo segundo del artículo 47 de la Carta de los

Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debido a fallas sistémicas o generalizadas en lo que respecta a los indicios autoridad judicial del Estado miembro emisor, dicha autoridad debe determinar de manera concreta y precisa si, habida cuenta de las circunstancias personales de esa persona y de la naturaleza de la infracción por la que es y el contexto fáctico en el que se basa la orden de detención europea, y teniendo en cuenta la información proporcionada por el Estado miembro emisor de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584, que existen motivos serios y comprobados para creer que dicha persona correrá peligro si se la entrega a este último Estado.

La sentencia se ha dictado el [25 de julio de 2018](#).

ENERGÍA

● **SENTENCIA SARAS ENERGÍA (C-561/16)**

El Tribunal de Justicia declara que los artículos 7 y 20 de la Directiva 2012/27/UE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que establece como modo principal de ejecución de las obligaciones de eficiencia energética un sistema de contribución anual a un Fondo Nacional de Eficiencia Energética, siempre que, por una parte, esa normativa garantice la obtención de ahorros de energía en una medida equivalente a los sistemas de obligaciones de eficiencia energética que pueden crearse con arreglo al artículo 7, apartado 1, de la Directiva en cuestión, y que por otra parte se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7, apartados 10 y 11, de la misma, aspectos que cuya verificación incumbe al tribunal remitente (Tribunal Supremo de España) Asimismo declara que el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional como la controvertida

en el litigio principal, que sólo impone obligaciones de eficiencia energética a algunas empresas determinadas del sector de la energía, siempre que la designación de las mismas como partes obligadas se apoye en criterios objetivos y no discriminatorios expresamente indicados, aspecto este último que también remite el Tribunal de Justicia a la consideración del tribunal nacional remitente (Tribunal Supremo).

La sentencia se ha dictado el [7 de agosto de 2018](#).

FISCALIDAD

● SENTENCIA **MARLE PARTICIPATIONS** (C-320/17)

El Tribunal de Justicia declara que la Directiva 2016/112/CE debe ser interpretado en el sentido de que el arrendamiento de un inmueble por una sociedad matriz a una filial constituye una "intervención en la gestión" de esta última, que debe considerarse una actividad económica en el sentido del artículo 9, apartado 1, de dicha Directiva. Ello genera un derecho de la sociedad matriz a la deducción del IVA sobre los gastos en que haya incurrido para la adquisición de participaciones del capital de dicha filial. Ello será así cuando se cumplan las siguientes condiciones: que la prestación de servicios entre la sociedad matriz y la sociedad filial (el arrendamiento de inmueble en este caso) tenga un carácter permanente, que se realice a título oneroso, que esté sujeto al impuesto por no concurrir causa de exención y, por último, que exista una vinculación directa entre el servicio proporcionado por el prestatario y la contraprestación recibida por el beneficiario.

La sentencia se ha dictado el [5 de julio de 2018](#).

● SENTENCIA **MESSER FRANCE** (C-103/17)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 18, apartado 10, párrafo segundo, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, debe interpretarse en el sentido de que, hasta el 1 de enero de 2009, el respeto de los niveles mínimos de imposición establecidos en dicha Directiva constituía, de entre las normas fiscales en materia de electricidad previstas en el Derecho de la Unión, la única obligación impuesta a la República Francesa.

Asimismo señala que el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, debe interpretarse en el sentido de que el establecimiento de otro impuesto indirecto sobre la electricidad no está subordinado a la aplicación de un impuesto especial armonizado y que una contribución como la controvertida en el litigio principal no constituye tal impuesto especial, debiendo apreciarse su conformidad con las Directivas 92/12 y 2003/96 a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12 para la existencia de otros impuestos indirectos con finalidades específicas. Además, considera que el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12 debe interpretarse en el sentido de que una contribución como la controvertida en el litigio principal puede calificarse como «otro impuesto indirecto», atendiendo a su finalidad medioambiental, que persigue financiar los sobrecostos vinculados a la obligación de compra de energía verde, excluyendo de tal calificación sus finalidades de cohesión social y territorial, como la compensación tarifaria geográfica y la reducción del precio de la electricidad para las familias en situación de precariedad, y sus finalidades puramente administrativas, en concreto, la financiación de los gastos inherentes al funcionamiento administrativo de autoridades o instituciones públicas tales como el Mediador nacional de la energía

o la Caja de Depósitos y Consignaciones, sin perjuicio de la comprobación por parte del órgano jurisdiccional remitente del cumplimiento de las normas fiscales aplicables a los impuestos especiales.

Finalmente declara que el Derecho de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que los contribuyentes afectados pueden solicitar un reembolso parcial de una contribución como la controvertida en el litigio principal, en la proporción de los ingresos recaudados a través de esta última que esté destinada a finalidades no específicas, siempre que dicha contribución no haya sido repercutida por los contribuyentes a sus propios clientes, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

La sentencia se ha dictado el [25 de julio de 2018](#).

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

● SENTENCIA **BANGER** (C-89/17)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, declara que:

1) El artículo 21 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que obliga al Estado miembro del que es nacional un ciudadano de la Unión a facilitar la concesión de una autorización de residencia a la pareja no registrada, nacional de un tercer Estado, con la que el ciudadano de la Unión mantiene una relación estable, debidamente probada, cuando dicho ciudadano de la Unión regresa con ella al Estado miembro del que es nacional para residir en este tras haber ejercido su derecho de libre circulación para trabajar en un segundo Estado miembro, conforme a los requisitos establecidos en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en

el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

2) El artículo 21 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que una resolución por la que se deniega la concesión de una autorización de residencia a la pareja no registrada, nacional de un tercer Estado, de un ciudadano de la Unión que regresa con ella al Estado miembro del que es nacional para residir en este tras haber ejercido su derecho de libre circulación, conforme a los requisitos establecidos en la Directiva 2004/38, debe basarse en un estudio detenido de las circunstancias personales del solicitante y estar motivada.

3) El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/38 debe interpretarse en el sentido de que los nacionales de terceros países contemplados en esa disposición deben tener una vía de recurso para impugnar una resolución por la que se les deniegue la concesión de una autorización de residencia, tras cuyo ejercicio el juez nacional debe poder comprobar si la resolución denegatoria tiene una base fáctica suficientemente sólida y si se han respetado las garantías de procedimiento. Entre estas garantías figura la obligación de las autoridades nacionales competentes de estudiar detenidamente las circunstancias personales del solicitante y de motivar toda denegación de entrada o residencia.

La sentencia se ha dictado el [12 de julio de 2018](#).

MEDIO AMBIENTE

● SENTENCIA **COMISIÓN/ESPAÑA** (C-205/17)

El Tribunal de Justicia considera que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud

del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/España, en el asunto C-343/10. Concretamente señala que a 31 de julio de 2013 (fecha del requerimiento de la Comisión), no se había llevado a cabo de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 91/27 el tratamiento de las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones de Alhaurín el Grande, Barbate, Isla Cristina, Matalascañas, Tarifa, Peñíscola, Aguiño- Carreira-Ribeira, Estepona (San Pedro de Alcántara), Coín, Nerja, Gijón- Este, Noreste (Valle Guerra), Benicarló, Teulada Moraira (Rada Moraira), Vigo y Santiago de Compostela. Por ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 260.2 TFUE, el Tribunal acuerda imponer al Reino de España una multa coercitiva y una multa a tanto alzado.

La sentencia se ha dictado el [25 de julio de 2018](#).

PESCA

● SENTENCIA SPIKA Y OTROS (C-540/16)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por España, declara que el artículo 16, apartado 6, y el artículo 17, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común y de los artículos 16 y 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una legislación de un Estado miembro como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual este adopta un método de asignación de las posibilidades de pesca que, aun basándose en un criterio transparente y objetivo, da lugar a un trato desigual entre los operadores que disponen de buques pesqueros que enarbolan su pabellón, siempre que dicho método persiga uno o varios intereses generales reconocidos

por la Unión y respete el principio de proporcionalidad.

La sentencia se ha dictado el [11 de julio de 2018](#).

POLÍTICA SOCIAL

● SENTENCIA SOMOZA HERMO E ILUNI sentencia (C-60/17)

El Tribunal de Justicia concluye que el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE, debe interpretarse en el sentido de que esta Directiva se aplica a una situación en la que un arrendatario de servicios ha resuelto el contrato de prestación de servicios de vigilancia de instalaciones celebrado con una empresa y, a efectos de la ejecución de la prestación, ha celebrado un nuevo contrato con otra empresa que se hace cargo, en virtud de un convenio colectivo, de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que la primera empresa destinaba a la ejecución de dicha prestación, siempre y cuando la operación vaya acompañada de la transmisión de una entidad económica entre las dos empresas afectadas.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no es competente para responder a la segunda cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, mediante resolución de 30 de diciembre de 2016.

La sentencia se ha dictado el [11 de julio de 2018](#).

● SENTENCIA VERNAZA AYОВI (C-96/17)

El Tribunal de Justicia declara que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo

marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional como la controvertida en el litigio principal, según la cual, cuando el despido disciplinario de un trabajador fijo al servicio de una Administración pública es declarado improcedente, el trabajador debe ser readmitido obligatoriamente, mientras que, en el mismo supuesto, un trabajador temporal o un trabajador indefinido no fijo que realicen las mismas tareas que el trabajador fijo pueden no ser readmitidos y recibir como contrapartida una indemnización.

La sentencia se ha dictado el [25 de julio de 2018](#).

● SENTENCIA COLINO SIGÜENZA (C-472/16)

El Tribunal no acoge la tesis del Abogado General y del Reino de España en cuanto a la primera de las cuestiones planteadas y estima que el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE debe interpretarse en el sentido de que puede estar comprendida en el ámbito de aplicación de esta Directiva una situación, como la controvertida en el litigio principal, en la que el adjudicatario de un contrato de servicios cuyo objeto es la gestión de una escuela municipal de música, al que el Ayuntamiento había proporcionado todos los medios materiales necesarios para el ejercicio de esa actividad, la finaliza dos meses antes de terminar el curso académico, despide a la plantilla y restituye dichos medios materiales al citado Ayuntamiento, que efectúa una nueva adjudicación solo para el siguiente curso académico y proporciona al nuevo adjudicatario los mismos medios materiales.

-En cuanto a la segunda cuestión, siguiendo lo argumentado por el Reino de España, el Tribunal considera que el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal,

donde el adjudicatario de un contrato de servicios cuyo objeto es la gestión de una escuela municipal de música finaliza esta actividad dos meses antes de terminar el curso académico, despidiendo a la plantilla, y el nuevo adjudicatario reanuda la actividad al comenzar el siguiente curso académico, resulta plausible que el despido se haya efectuado por “razones económicas, técnicas o de organización que impliquen cambios en el plano del empleo”, en el sentido del citado precepto, siempre que las circunstancias que hayan dado lugar al despido de todos los trabajadores y el retraso en la designación de un nuevo contratista de servicios no formen parte de una medida deliberada destinada a privar a estos trabajadores de los derechos que les reconoce la Directiva 2001/23, extremo que deberá comprobar el tribunal remitente.

- En lo que respecta a la tercera cuestión, el Tribunal señala que el auto de remisión no contiene suficiente información sobre el marco jurídico nacional aplicable y no aporta información alguna sobre la aplicación del principio de eficacia de cosa juzgada, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 124, apartado 13, letra b), de la Ley reguladora de la jurisdicción social, por lo que esta se declara inadmisibile.

La sentencia se ha dictado el [7 de agosto de 2018](#).

REGIMEN LINGÜÍSTICO

● CONCLUSIONES ESPAÑA/PARLAMENTO (C- 377/16)

La Abogado General propone al Tribunal que estime el recurso de anulación que interpuso España y anule la convocatoria de personal del Parlamento Europeo. Considera que deben estimarse los motivos primero, segundo y cuarto del recurso de anulación y declarar, por lo tanto: que la convocatoria infringe los artículos 1 y 2 del Reglamento 1/58 y 22

CDFUE al limitar el régimen de comunicación entre EPSO y el candidato que se realiza únicamente en inglés, francés y alemán, lo que incluye el formulario de candidatura; que la convocatoria infringe el artículo 82 del Régimen aplicable a otros agentes al exigir el conocimiento B2 siendo desproporcionado tal nivel para el desempeño de las funciones que están llamados a prestar los candidatos seleccionados; y que la elección del inglés, del francés y del alemán constituye una elección arbitraria que da lugar a una discriminación por razón de la lengua prohibida por el artículo I del Reglamento 1/58, el artículo 22 CDFUE, el artículo I quinquies, apartados I y 6 del Estatuto de los Funcionarios.

Debe subrayarse que propone también que se anule la base de datos constituida aseverando que en una Unión de Derecho, el comportamiento de algunas instituciones, como el de la Comisión Europea, es escandaloso y debe cesar inmediatamente. Ello porque la CE continúa organizando oposiciones y procesos selectivos infringiendo los citados requisitos, a sabiendas de que aun cuando los tribunales de la Unión anulen la convocatoria de oposición o de candidaturas los resultados, en forma de lista de candidatos que han superado el proceso, no lo serán.

Las conclusiones se han presentado el [25 de julio de 2018](#).

● CONCLUSIONES **COMISIÓN/ITALIA (C-621/16 P)**

El Abogado General propone al Tribunal de Justicia, según lo solicitado por el Reino de España, que desestime el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General en los asuntos acumulados T-353/14 y T-17/15, recurso de anulación de la convocatoria de oposición general EPSO/AD/276/14 Administradores (AD 5) para la formación de una lista de reserva de 137 puestos destinada a cubrir puestos vacantes de Administradores (AD 5), publicada en el

Diario Oficial de la Unión Europea de 13 de marzo de 2014 (fascículo C 74 A). (Igual que T-275/13).

Debe subrayarse que el Abogado General le propone que ofrezca ciertas indicaciones sobre lo que pueden hacer las instituciones al establecer las limitaciones respecto del uso de las lenguas de trabajado basado en el interés del servicio, habida cuenta de que están en juego las vidas, expectativas y carreras de personas reales.

También señala la necesidad de adoptar medidas estrictas cuando una institución continúa ignorando las resoluciones del Tribunal de Justicia, especialmente si una institución estuviera intentando lograr imprimir un cambio en el régimen actual al ignorar deliberadamente la ley en el presente con el fin de lograr instituir un cambio de hecho para el futuro, que entonces tuviera que aceptarse como la nueva norma.

Las conclusiones se han presentado el [25 de julio de 2018](#).

SANIDAD

● **AUTO AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO/COMISIÓN (T-764/17)**

El Tribunal General ha dictado Auto, desestimando en su totalidad el recurso de anulación de la corrección de errores del Reglamento 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal y de la corrección de errores del Reglamento 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

El auto se ha dictado el [5 de julio de 2018](#).

II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL

AGRICULTURA

● SENTENCIA **CONFÉDÉRATION PAYSANNE Y OTROS** (C-528/16)

El Tribunal de Justicia concluye que los organismos obtenidos mediante mutagénesis constituyen Organismos Modificados Genéticamente (OMG) y están sujetos en principio a las obligaciones establecidas en la Directiva sobre los OMG. Sin embargo, los organismos obtenidos mediante técnicas de mutagénesis que han venido siendo utilizadas convencionalmente para varios usos y cuya seguridad ha quedado probada desde hace tiempo están exentos de dichas obligaciones, si bien los Estados miembros son libres de sujetarlos a las obligaciones establecidas en la Directiva o a otras obligaciones, siempre que al hacerlo respeten el Derecho de la Unión.

La sentencia se ha dictado el [25 de julio de 2018](#).

AYUDAS DE ESTADO

● SENTENCIA **AUSTRIA/COMISIÓN** (T-356/15)

El Tribunal General confirma la Decisión por la que la Comisión aprobó las ayudas del Reino Unido en favor de la central nuclear de Hinkley Point C. Así pues, desestima el recurso interpuesto por Austria y apoyado por Luxemburgo, contra la Decisión (UE) 2015/658 de la Comisión, de 8 de octubre de 2014, relativa a la medida de ayuda SA.34947 (2013/C) (ex 2013/N) que el Reino Unido tiene previsto ejecutar en favor de la central nuclear de Hinkley Point C.

La sentencia se ha dictado el [10 de julio de 2018](#).

COMPETENCIA

● SENTENCIAS **THE GOLDMAN SACHS GROUP, INC Y OTROS** [T-419/14](#), [T-422/14](#), [T-438/14](#), [T-439/14](#), [T-441/14](#), [T-444/14](#), [T-445/14](#), [T-446/14](#), [T-447/14](#), [T-448/14](#), [T-449/14](#), [T-450/14](#), [T-451/14](#), [T-455/14](#), [T-475/14](#))

El Tribunal General de la UE confirma las multas de más de 300 millones de euros impuestas por la Comisión a los principales fabricantes europeos y asiáticos de cables de energía de (muy) alta tensión por la participación de éstos en un cártel mundial.

Las sentencias se han dictado el 4 de julio de 2018.

COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL

● CONCLUSIONES **RO** (C-327/18 PPU)

El Abogado General Szpunar declara que en una situación de un Estado miembro, primeramente, ha notificado al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión Europea siguiendo lo dispuesto en el artículo 50, apartado 2, del TUE y posteriormente, en virtud de las normas pertinentes de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002, relativa a la Orden Europea de Detención y Entrega, en su versión modificada por la Decisión marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 200, ha emitido una euroorden a fin de obtener la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada, la apreciación jurídica por la que las autoridades de ese otro Estado miembro deberían proceder a la ejecución de dicha Euroorden no se ve afectada por la citada notificación de retirada.

La sentencia se ha dictado el [7 de agosto de 2018](#).

● **SENTENCIA AY (C-268/17)**

El Tribunal considera que no puede denegarse la ejecución de una orden de detención europea aduciendo que mediante resolución del Ministerio Fiscal se ha archivado la investigación penal, cuando durante la instrucción de la misma la persona reclamada meramente haya tomado declaración en calidad de testigo. Las autoridades judiciales de los Estados miembros están obligadas a adoptar una decisión sobre toda orden de detención europea que se les remita.

La sentencia se ha dictado el [25 de julio de 2018](#).

FUNCIONARIOS

● **SENTENCIAS [T-275/17](#),
CURTO/PARLAMENTO, [T-377/17](#), **SQ/BEI****

El Tribunal General condena respectivamente al Parlamento Europeo y al BEI a abonar una indemnización por daños y perjuicios de 10.000 euros a unos empleados víctimas de acoso psicológico. En este contexto, el Tribunal General precisa la extensión del control jurisdiccional que le corresponde en materia de acoso psicológico y la obligación de las instituciones de abrir procedimientos disciplinarios cuando el acoso esté probado.

Las sentencias se han dictado el 13 de julio de 2018.

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

● **CONCLUSIONES **TJEBBES** Y
OTROS (C-221/17)**

El Abogado General Mengozzi propone al Tribunal de Justicia declarar incompatible con el Derecho de la Unión la pérdida automática de la nacionalidad neerlandesa, que conlleva la pérdida de la ciudadanía de la Unión, para los menores de edad que residen fuera de la Unión Europea. En cambio, esta incompatibilidad con el Derecho de la Unión no se da en el caso de los mayores de edad.

Las conclusiones se han presentado el [12 de julio de 2018](#).

● **SENTENCIA ALHETO (C-585/16)**

El Tribunal de Justicia declara que un palestino registrado como refugiado ante la UNRWA no puede obtener el estatuto de refugiado en la Unión si goza de la protección o la asistencia efectiva de esta agencia de las Naciones Unidas. Asimismo precisa los criterios específicos para tramitar las solicitudes de asilo presentadas por palestinos en relación con el caso de un solicitante de asilo que ha huido de la Franja de Gaza.

La sentencia se ha dictado el [25 de julio de 2018](#).

MEDIO AMBIENTE

● **SENTENCIA **COMISIÓN/ESLOVAQUIA** (C-626/16)**

El Tribunal de Justicia declara que:

1. La República Eslovaca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 25 de abril de 2013, Comisión/Eslovaquia (C-331/11).

2. En caso de que el incumplimiento declarado en el punto 1 persista el día de pronunciamiento de la presente

sentencia, la República Eslovaca será condenada a pagar a la Comisión Europea una multa coercitiva de 5.000 euros por cada día de retraso en la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de 25 de abril de 2013, a contar desde la fecha en que se pronuncie la presente sentencia y hasta la ejecución completa de la sentencia de 25 de abril de 2013.

3. Condena a la República Eslovaca a pagar a la Comisión Europea la suma a tanto alzado de 1.000.000 euros.

La sentencia se ha dictado el [4 de julio de 2018](#).

PROPIEDAD INTELECTUAL

● SENTENCIA **RENCKHOFF** (C-161/17)

El Tribunal de Justicia declara que el concepto de “comunicación al público”, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que comprende la puesta en línea de un sitio de Internet de una fotografía publicada previamente, sin medidas restrictivas que impidan su descarga y con la autorización del titular del derecho de autor, en otro sitio de Internet.

La sentencia se ha dictado el [7 de agosto de 2018](#).

PROTECCIÓN DE DATOS

● SENTENCIA **JEHOVAN TODISTAJAT** (C-25/17)

El Tribunal de Justicia considera que:

1) El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en relación con el artículo 10, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que la recogida de datos personales llevada a cabo por miembros de una comunidad religiosa en relación con una actividad de predicación puerta a puerta y el tratamiento posterior de esos datos no constituyen ni tratamientos de datos personales efectuados en el ejercicio de actividades contempladas en el artículo 3, apartado 2, primer guion, de dicha Directiva ni tratamientos de datos personales efectuados por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas a efectos del artículo 3, apartado 2, segundo guion, de dicha Directiva.

2) El artículo 2, letra c), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «fichero»), definido en esa disposición, comprende un conjunto de datos personales recogidos en relación con una actividad de predicación puerta a puerta, consistentes en nombres, direcciones y otra información relativa a las personas contactadas, siempre que los datos estén estructurados según criterios determinados que permitan, en la práctica, recuperarlos fácilmente para su utilización posterior. Para que dicho conjunto de datos esté comprendido en ese concepto no es preciso que incluya fichas, catálogos específicos u otros sistemas de búsqueda.

3) El artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46, en relación con el artículo 10, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, debe interpretarse en el sentido de que permite considerar que una comunidad religiosa es responsable, junto con sus miembros predicadores, de los tratamientos de datos personales efectuados por estos últimos en relación con una actividad de predicación puerta a puerta organizada, coordinada y

fomentada por dicha comunidad, sin que sea necesario que la comunidad tenga acceso a los datos ni haga falta demostrar que ha impartido a sus miembros instrucciones por escrito o consignas en relación con esos tratamientos.

La sentencia se ha dictado el [10 de julio de 2018](#).

TRANSPORTES

● SENTENCIA WIRTH Y OTROS (C-532/17)

El Tribunal considera que en caso de gran retraso de un vuelo, la compañía aérea a la que incumbe pagar la indemnización adeudada a los pasajeros no es la que dio en arrendamiento la aeronave y la tripulación utilizadas, sino la que decidió realizar el vuelo

La sentencia se ha dictado el [4 de julio de 2018](#).

UNIÓN ECONÓMICA Y MONETARIA

● SENTENCIAS BANQUE POSTALE Y OTROS/BCE, [T-733/16](#), [T-745/16](#), [T-751/16](#), [T-757/16](#), [T-758/16](#) y [T-768/16](#)

El Tribunal General anula las decisiones del BCE por las que se denegó a seis entidades de crédito francesas la posibilidad de excluir del cálculo de la ratio de apalancamiento ciertas exposiciones relacionadas con cartillas de ahorro francesas y declara que el BCE incurrió efectivamente en errores de Derecho y en errores manifiestos de apreciación.

Las sentencias se han dictado el 13 de julio de 2018.